

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA****CORPOURABA****Resolución**

Por la cual se deja sin efectos el certificado emitido mediante el radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado los expediente **160903-002/2004**, donde obra la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, mediante la cual se impuso al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización radicada con N° 6533, para el desarrollo de un proyecto de explotación de la cantera tamborales, ubicada en la vereda Salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, cuya área a explotar corresponde a 3.2961 Has.

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009, se modificó la Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, en el sentido de indicar que el área a explotar corresponde a 20 Has.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 200-06-01-01-0012 del 12 de enero de 2023, se indicó al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, que el plan de manejo ambiental no se encontraba vigente por cuanto había sido suscrito en el marco de un proceso de legalización minera y en el marco del mismo se contaba con contrato de concesión minera inscrito en el registro minero nacional el 06 de mayo de 2013, fecha a partir de la cual acorde a la Ley 685 de 2001 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, debió obtener licencia ambiental para explotación minera, de igual forma se le requirió a fin de que obtuviera el correspondiente instrumento de manejo y control ambiental.

Que CORPOURABA, expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° 200-03-20-03-1321 del 13 de julio de 2023, mediante la cual se requirió al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, para que en el marco del contrato de concesión minera N° G6533005, se sirviera obtener licencia ambiental para explotación minera de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.2 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, debidamente notificado por vía electrónica el 13 de julio de 2023.
- Auto N° 200-03-50-06-0193 del 13 de julio de 2023, mediante el cual se impuso al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en el marco del contrato de concesión minera N° G6533005, hasta tanto contara con la licencia ambiental para explotación minera de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.2 y s.s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, debidamente comunicado por vía electrónica el 13 de julio de 2023.
- Resolución N° 200-03-20-07-1593 del 08 de agosto de 2023, mediante la cual se decidió un recurso de reposición, y en consecuencia de ello se confirmó la decisión adoptada mediante la Resolución N° 200-03-20-03-1321 del 12 de enero de 2023.
- Auto N° 200-03-50-06-0322 del 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se impuso al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, medida preventiva consistente en la suspensión de dos (02) muros, a la altura de las

Por la cual se deja sin efectos el certificado emitido mediante el radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

2

coordenadas Latitud Norte 7° 51' 52.57" Longitud Oeste 76° 36' 5.44", en la vereda salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia.

Posteriormente, mediante documento con radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025, expedido por CORPOURABA, se certificó la vigencia del plan de manejo ambiental aprobado mediante Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, modificada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009.

Que mediante Auto N° 200-03-20-01-0449 del 11 de marzo de 2026, se impuso al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, medida preventiva de suspensión de actividades de reconfiguración de terreno al interior del área que fue objeto del plan de manejo ambiental del título minero G6533005, en la vereda salsipuedes, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, así mismo, se requirió para que entre otros se sirviera obtener la correspondiente licencia ambiental para explotación minera, realizar reconfiguración del terreno contiguo a la vivienda del señor LUIS ESPITIA y par que presentara plan de cierre y abandono del proyecto minero cantera tamboral.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de igual forma la Constitución Política de Colombia de 1991, establece:

"...ARTÍCULO 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 209. La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Igualmente, es preciso traer a colación el Decreto Ley 2811 de 1974, cuando establece:

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52º.- Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos(...)

Que la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Por la cual se deja sin efectos el certificado emitido mediante el radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

3

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

...

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

...

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

(..."

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que acorde a la revisión integral del expediente 160903-002/2004, se consta:

1. Que CORPOURABA, en reiteradas oportunidades desde el año 2023, ha requerido al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, para que se sirva obtener la correspondiente licencia ambiental para explotación minera en el marco del título minero G6533005, conforme a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, tal como se constata en la Resolución N° 200-03-20-03-1321 del 13 de julio de 2023 (requirió licencia ambiental), Auto N° 200-03-50-06-0193 del 13 de julio de 2023 (impuso medida preventiva de suspensión de actividades hasta tanto se contara con licencia ambiental para explotación minera), Resolución N° 200-03-20-07-1593 del 08 de agosto de 2023 (decidió recurso de reposición confirmando el requerimiento efectuado mediante la Resolución N° 200-03-20-03-1321 del 13 de julio de 2023) y Auto N° 200-03-20-01-0449 del 11 de marzo de 2026 (impuso medida preventiva y requirió para la obtención de licencia ambiental para explotación minera).
2. Que de igual forma, se ordenó suspensión de actividades de explotación minera en el marco del título minero G6533005, tal como se constata en el Auto N° 200-03-50-06-0193 del 13 de julio de 2023.

Al respecto es menester precisar que, una vez revisados los actos administrativos que se han expedido en el marco del referido instrumento de manejo y control ambiental, obrantes en el expediente que nos ocupa en esta oportunidad, se constató que, la certificación emitida bajo el radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025, no corresponde a la realidad jurídica actual y a la existente al momento de su expedición, toda vez que, el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, modificada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009, respecto del cual se emitió la certificación no se encontraba vigente, circunstancia que desvirtúa el contenido material del oficio expedido.

En ese sentido, la certificación emitida constituye una manifestación administrativa sustentada en una apreciación errónea de los antecedentes jurídicos del expediente, generando una inconsistencia entre el contenido del oficio y la situación jurídica real del instrumento ambiental.

En relación a ello, debe precisarse que las autoridades administrativas, en virtud del principio de legalidad previsto en los artículos 6, 121 y 209 de la Constitución Política, únicamente pueden

Por la cual se deja sin efectos el certificado emitido mediante el radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

4

ejercer sus competencias conforme al ordenamiento jurídico y tienen el deber permanente de garantizar que sus actuaciones reflejen fielmente la realidad jurídica y fáctica de los asuntos sometidos a su conocimiento.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra los principios que orientan la función administrativa, entre ellos los de legalidad, eficacia, imparcialidad, buena fe, responsabilidad, coordinación y publicidad, los cuales imponen a las autoridades el deber de corregir aquellas actuaciones que, por error, generen información contraria a la realidad jurídica, evitando con ello que se consoliden situaciones fundadas en presupuestos equivocados.

En este contexto, si bien el oficio con radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025, mediante el cual se certificó la vigencia del Plan de Manejo Ambiental no constituyó el acto administrativo que definió la situación jurídica del instrumento ambiental ni creó, modificó o extinguió derechos, sí produjo una manifestación oficial de la Administración susceptible de generar confianza en terceros respecto de un hecho jurídico inexistente. Por ello, en observancia de los principios de seguridad jurídica y legalidad, resulta procedente dejar sin efectos el referido oficio.

Lo anterior no implica la revocatoria del acto administrativo que reguló el Plan de Manejo Ambiental, ni modifica la situación jurídica previamente definida respecto del instrumento ambiental, sino que tiene como finalidad corregir una certificación expedida en contravía de la realidad jurídica, restableciendo la concordancia entre la información suministrada por la Administración y los antecedentes que obran en el expediente.

En consecuencia, al haberse verificado que el oficio con radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025, certificó una circunstancia jurídicamente inexistente, esto es, la supuesta vigencia del Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado mediante Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, modificada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009, el cual para esa fecha no se encontraba vigente, se hace necesario dejar sin efectos dicho oficio, preservando los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima en la actuación administrativa y veracidad de la información emitida por la Autoridad Ambiental, garantizando que las certificaciones expedidas por la Administración correspondan de manera estricta a la realidad jurídica derivada de los actos administrativos que integran el expediente.

En coherencia con lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el oficio con radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025, mediante el cual CORPOURABA, mediante el cual se certificó la vigencia del Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado mediante Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, modificada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dejar sin efectos el oficio con radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025, mediante el cual CORPOURABA, mediante el cual se certificó la vigencia del Plan de Manejo Ambiental – PMA, aprobado mediante Resolución N° 03-02-01-000036 del 08 de enero de 2008, modificada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1205 del 25 de agosto de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reiterar al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, el requerimiento consistente en que previo a realizar actividades de explotación minera en el marco del contrato de concesión minera N° G6533005, se sirva obtener la licencia ambiental para explotación minera de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.2 y s. s. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Parágrafo 1. El Estudio de Impacto Ambiental-EIA, elaborarse de acuerdo con los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 2206 de 2016, *“Por el cual se adoptan los términos*

Por la cual se deja sin efectos el certificado emitido mediante el radicado N° 200-18-01-99-0626 del 01 de agosto de 2025 y se adoptan otras disposiciones.

5

de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental – EIA, requerido para el trámite de la licencia ambiental de los proyectos de explotación de proyectos mineros y se toman otras determinaciones.” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales.

Parágrafo 2. Los Términos de Referencia definidos para el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), se constituyen en una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración de dicho estudio y una guía general, por lo cual es responsabilidad del interesado en obtener la Licencia Ambiental del proyecto, verificar que no quede excluida la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos naturales renovables o el medio ambiente, o alguna de las posibles medidas de prevención, corrección, mitigación y compensación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que, previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente, so pena de imposición de medidas preventivas a que haya lugar y adelanto del proceso sancionatorio de carácter ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **DARNIDO PALOMINO BLANDON**, identificado con C.C. N° 8.425.792, o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito a los correos electrónicos atencionalusuario@corpouraba.gov.co – nutibara@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		24/07/2026
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 160903-002/2004			